



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00122-00
DEMANDANTE: RÚGERO ANTONIO GARCÍA VITAL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 6 de julio de 2017, que inadmitió la presente demanda incoada por los señores RÚGERO ANTONIO GARCÍA VITAL, LUIS FERNANDO PALENCIA ACOSTA, CARLOS MANUEL RUIZ SALAS, RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ ENCISO, HUMBERTO DANIEL AGAMEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS ATENCIA CANCHILA, IRMA ELISA VANEGAS LUNA, DIANA LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ, RAFAEL JOSÉ PORTO ESPINOSA y DAIRO DE JESÚS PINEDA SIERRA contra el MUNICIPIO DE SINCÉ.

2. ANTECEDENTES

En providencia proferida por este juzgado el 6 de julio de 2017, se inadmitió la demanda al encontrarnos frente a una indebida acumulación de pretensiones, continuándose con el trámite de la demanda presentada por el señor Rúgero Antonio García Vital y ordenado el trámite independiente con relación de las demandas de los señores Luis Fernando Palencia Acosta, Carlos Manuel Ruiz Salas, Rafael Enrique Manjarrez Enciso, Humberto Daniel Agamez Hernández, Juan Carlos Atencia Canchila, Irma Elisa Vanegas Luna, Diana Luz Escudero Rodríguez, Rafael José Porto Espinosa concediéndole a éstos un plazo de diez días para la corrección so pena de rechazo.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la entidad citada, mediante escrito de fecha 11 de julio de la presente anualidad¹, presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, manifiesta que el Juzgado ha inadmitido la demanda basado en que desea evitar

¹ Folios 42 a 49.



una indebida acumulación de pretensiones y por lo tanto ordena que debo separar las causas, es decir, una por cada demandante en este proceso. Considera que dentro del presente medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho se está enjuiciando actos administrativos que resuelve un mismo asunto, es decir, la naturaleza, causa y pretensión versan sobre las mismas pretensiones, adicional a ello la resolución N° 407 de 2017, fue el acto administrativo que negó las pretensiones invocadas por los actores y en estos eventos por mediar un objeto común es procedente la acumulación de pretensiones sin que sea necesario la presentación individual de cada medio de control por cada actor, en atención a que se están cumpliendo las exigencias del literal b) del artículo 88 del CGP.

Indica que en lo que atañe a la presunta omisión en que incurrió la parte actora al no aportar al presente medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho la correspondiente acta de conciliación o en su defecto la constancia de la realización de la conciliación respecto al acto administrativo consistente en la resolución N° 409 de 2017, ello no es cierto, por cuanto en el medio de la referencia si se cumplió con el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, el cual a su vez fue aportado al momento de la presentación de esta demanda, tal como se puede evidenciar a folio 487 a 496, donde de manera conjunta se solicitó una sola audiencia de conciliación prejudicial estando inmerso todos los actos administrativos acusados en la demanda de la referencia, con lo cual se demuestra que la resolución N° 409 de 2017, si fue objeto de agotamiento del referido requisito de conciliación previsto en la ley 1285 de 2009.

Por lo que solicita muy respetuosamente se sirva reponer el auto calendado 06 de julio de 2017, y en su efecto sírvase admitir el medio de control de la referencia, y se le dé aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C - Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, calendada veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 50001 -23-31 -000-2011 -00586-01 (44050), se refirió sobre la admisión de la demanda y el deber del juez en dar aplicación a la convención interamericana de derechos humanos - artículo 25.

Atendiendo lo anterior, el despacho estudiará lo manifestado por el apoderado del demandante, de conformidad con las siguientes,

3. CONSIDERACIONES



3.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del CPACA establece que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Por otro lado, en lo que respecta a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del CGP cuya norma suple lo consagrado en el artículo 348 del CPC, dispuso que: *(...) el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).*

A la luz de las disposiciones legales citadas, se tiene que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó en estado N° 053 notificado el día 7 de julio de 2017 y el término de tres días de que habla la norma transcrita vencía el 12 de mayo del mismo año, siendo presentado el recurso el 11 de ese mismo mes.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, frente a lo manifestado por el recurrente, advierte este Despacho que no son de recibo los argumentos esbozados para solicitar que se le dé trámite conjuntamente las demandas de los señores LUIS FERNANDO PALENCIA ACOSTA, CARLOS MANUEL RUIZ SALAS, RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ ENCISO, HUMBERTO DANIEL AGAMEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS ATENCIA CANCHILA, IRMA ELISA VANEGAS LUNA, DIANA LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ, RAFAEL JOSÉ PORTO ESPINOSA, admitido que en la providencia impugnada se esbozaron los argumentos jurídicos y jurisprudenciales para explicar la improcedencia de la acumulación reiterando dicha posición, pues es evidente que en casos como el presente el Código que nos regula, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165 sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva, y de tiempo atrás la Sección Segunda del Consejo de Estado, no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se demandan una solo acto administrativo que afecte a varias personas, por cuanto allí no se cumple con el requisito de una causa común, ya que cada demandante tiene diferente historial administrativo, las sumas de dinero a indemnizar serían diferentes, los hechos a probar serán dependiendo de la relación entre cada uno y el ente demandado.

No es de recibo los argumentos expuestos por el apoderado del parte demandante, en el sentido que se niega acceso a la administración de justicia, por cuanto en el auto recurrido



se concede el plazo estipulado por la norma para corregir el yerro y ser tramitadas ante la jurisdicción, por lo tanto está en manos de los demandantes cumplir con lo anotado, en vista que su derecho a acceder a la administración de justicia se está garantizado.

3.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por otro lado, el artículo 243 del CPACA, establece cuales son los autos emitidos por los Jueces Administrativos contra los cuales procede del recurso de apelación:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."

Así la codificación contencioso administrativo contiene su propia regulación en lo tocante a las providencias que en esta jurisdicción admiten el recurso de apelación, de forma que tan sólo en casos no regulados por dicha normatividad se pueda acudir al Código General del Proceso, por reenvío que hace el art. 306 del CPACA.

De conformidad con la norma anteriormente citada, podemos observar que la providencia recurrida no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación, por lo que negará este recurso. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 6 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.



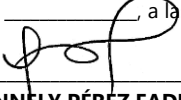
SEGUNDO: NIÉGUENSE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 6 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido lo anterior, prosígase con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
